

SESIONES ORDINARIAS

2004

ORDEN DEL DIA N° 755

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE COMERCIO

Impreso el día 21 de julio de 2004

Término del artículo 113: 30 de julio de 2004

SUMARIO: **Emergencia** nacional del sector productivo apícola. Declaración y cuestiones conexas. **Alarcón y Vitale.** (2.985-D.-2004.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Alarcón y del señor diputado Vitale por el que se declara la emergencia sanitaria nacional del sector productivo apícola; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase, por el término de un año, la emergencia nacional del sector productivo apícola.

Art. 2° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, por idéntico plazo, el Comité de Emergencia Apícola. El mismo estará integrado por un coordinador designado por el señor secretario de la cartera antedicha, un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA–, un representante de la Comisión Nacional de Sanidad Apícola y tres representantes de las entidades de productores apícolas nacionales.

Art. 3° – Sin perjuicio de lo que se disponga por vía reglamentaria, las misiones y funciones del Comité de Emergencia Apícola serán:

- a) Efectuar una investigación sobre las causas y orígenes de la presencia de nitrofuranos en la miel;
- b) Coordinar las tareas de los organismos responsables en la elaboración de planes preventivos sobre el particular, que contemplen una adecuada fiscalización sanitaria sobre todos los actores de la producción, industrialización y comercialización apícola;
- c) Coordinar la difusión de los programas de control y capacitación acerca de las enfermedades apícolas y del uso indiscriminado de sustancias medicamentosas en la producción, buscando que los pequeños productores primarios conozcan los mismos;
- d) Realizar una campaña publicitaria con el objetivo de difundir la excelencia del producto miel y de sus derivados;
- e) Implementar, en las condiciones que por vía reglamentaria se establezcan, un censo nacional de producciones apícolas.

Art. 4° – Con la finalidad de preservar la salud del consumidor argentino y de no comprometer la presencia de la miel argentina en el mercado internacional, el Poder Ejecutivo realizará el decomiso y posterior destrucción de todas las partidas de miel no aptas para ser comercializadas. Asimismo, dispondrá la indemnización a los damnificados y continuará las negociaciones iniciadas ante la Unión Europea tendientes a lograr acuerdos particulares para adecuar temporalmente los niveles de tolerancia aceptables en el producto miel.

Art. 5° – Las provincias, a través de sus Legislaturas locales, podrán adherir a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de julio de 2004.

María del Carmen Alarcón. – Roberto Basualdo. – Guillermo Alchouron. – José Mirabile. – Gumersindo Alonso. – Luis Borsani. – Juan C. López. – Guillermo Baigorri. – Irene Bösch. – Carlos Brown. – Juan Correa. – José Cusinato. – Zulema Daher. – Carlos Dellepiani. – Patricia Fadel. – Liliana Fellner. – Rodolfo Frigeri. – Jorge P. González. – Ricardo Jano. – Marta Maffei. – Julio Martínez. – Hugo Martini. – Héctor Romero. – Rosa Tulio.

En disidencia parcial

Mario Cafiero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Alarcón y del señor diputado Vitale, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor de la iniciativa, por lo que aconsejan su aprobación con las modificaciones efectuadas.

Guillermo E. Alchouron.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Alarcón y del señor diputado Vitale por el que se declara la emergencia sanitaria nacional del sector productivo apícola; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase, por el término de un año, la emergencia nacional del sector productivo apícola.

Art. 2º – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, por idéntico plazo, el Comité de Emergencia Apícola. El mismo estará integrado por un coordinador designado por el señor secretario de la cartera antedicha, un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA–, un representante de la Comisión Nacional de Sanidad Apícola y tres representantes de las entidades de productores apícolas nacionales.

Art. 3º – Sin perjuicio de lo que se disponga por vía reglamentaria, las misiones y funciones del Comité de Emergencia Apícola serán:

- a) Efectuar una investigación sobre las causas y orígenes de la presencia de nitrofuranos en la miel;
- b) Coordinar las tareas de los organismos responsables en la elaboración de planes preventivos sobre el particular, que contemplen una adecuada fiscalización sanitaria sobre todos los actores de la producción, industrialización y comercialización apícola;
- c) Coordinar la difusión de los programas de control y capacitación acerca de las enfermedades apícolas y del uso indiscriminado de sustancias medicamentosas en la producción, buscando que los pequeños productores primarios conozcan los mismos;
- d) Realizar una campaña publicitaria con el objetivo de difundir la excelencia del producto miel y de sus derivados;
- e) Implementar, en las condiciones que por vía reglamentaria se establezcan, un censo nacional de productos apícolas.

Art. 4º – Con la finalidad de preservar la salud del consumidor argentino y de no comprometer la presencia de la miel argentina en el mercado internacional, el Poder Ejecutivo realizará el decomiso y posterior destrucción de todas las partidas de miel no aptas para ser comercializadas. Asimismo, dispondrá la indemnización a los damnificados, dichas indemnizaciones no podrán ser menores al 50% del valor de mercado al momento de hacerse efectivas, y continuará las negociaciones iniciadas ante la Unión Europea tendientes a lograr acuerdos particulares para adecuar temporalmente los niveles de tolerancia aceptables en el producto miel.

Art. 5º – Los fondos requeridos para las indemnizaciones, provendrán de la totalidad de las retenciones a las exportaciones aplicadas al sector apícola en la campaña 2003-2004.

Art. 6º – Las provincias, a través de sus Legislaturas locales, podrán adherir a la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de julio de 2004.

Carlos G. Macchi. – Santiago Ferrigno.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Alarcón y del señor diputado Vitale, creen necesario detallar el espíritu de las reformas efectuadas al proyecto original: en el artículo 4º, lo propuesto establece el otorgamiento de una justa

retribución al apicultor que, por errores ajenos a su manejo, vio decomisada su producción; con respecto al artículo 5°, el dictamen propuesto evalúa que, considerando que el apicultor aporta con su esfuerzo al erario público por medio de las retenciones a las exportaciones, cuando se plantea una crisis como la presente, el Estado nacional debe concurrir en ayuda de los productores afectados por la misma, entendiéndose que esto no se considera un gasto, sino una inversión que posibilitará la mejora de las explotaciones apícolas, lo que traerá aparejadas mayores exportaciones, con el consabido crecimiento de la recaudación fiscal; por lo que aconseja su aprobación con las modificaciones efectuadas.

Carlos G. Macchi.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase la emergencia nacional del sector productivo apícola.

Art. 2° – Efectuar a través de los organismos que se reglamente, la investigación sobre los orígenes

de la contaminación de la miel; financiados por el Estado nacional.

Art. 3° – Continuar las gestiones iniciadas con la Unión Europea para obtener la declaración del porcentaje de tolerancia aceptable en el producto; a través de la Secretaría de Comercio Exterior y Relaciones Internacionales.

Art. 4° – Disponer el decomiso de todas las partidas que contengan miel efectivamente contaminada, y en función de la misma se indemnice a los perjudicados.

Art. 5° – Difundir mediante campañas publicitarias la excelencia natural del producto miel, diferenciando específicamente los casos de adulteración y/o contaminación.

Art. 6° – Poner en funcionamiento la coordinación de todos los organismos que controlan la cadena de producción, industrialización y comercialización del producto.

Art. 7° – Invitar a las provincias de todo el territorio de la Nación a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del Carmen Alarcón. – Domingo Vitale.